

Señor

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN TERCERA

E.S.D.

**REF: RECURSO DE REPOSICION AUTO QUE ACEPTA EL
LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Exp: 110013336038201900057-00

Demandante: MARIA HELENA RESTREPO DUARTE Y OTROS

Demandados: AERONAUTICA CIVIL Y OTRO

KELLY ANDREA ESLAVA MONTES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, encontrándome dentro del término legal y conforme a lo previsto en el artículo 226 del CPACA, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del auto proferido el 8 de junio de la presente anualidad, notificado por estado el siguiente 9 del mismo mes y año, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la demandante MARIA HELENA RESTREPO DUARTE, en los siguientes términos:

SOBRE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Tomando en consideración que el auto emitido, no es de aquellos enlistados en el artículo 243 del C.P.A.C.A, pues se ACEPTÓ el llamamiento en garantía, y como quiera que la decisión recurrida aún no se encuentra en firma, en la medida que fue notificada el día 9 de junio, la suscrita apoderada se encuentra en termino para solicitar, sea revocada la decisión emitida, tomando en consideración que:

RESPECTO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA Y ARGUMENTOS DE REPOSICION

La señora MARIA HELENA RESTREPO, sus hijos y nietos, interpusieron el medio de control de Reparación Directa, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad EXTRACONTRACTUAL, de los demandados, en términos generales por los hechos y omisiones ocurridos el día 20 de diciembre de 2016 en los que su esposo, padre y abuelo, señor PEDRO JOSE DUARTE RODRIGUEZ tuvo que sufrir las consecuencias de una serie de omisiones por parte de los entes demandados, que culminaron con su fallecimiento el día 20 de diciembre de 2016 a causa del accidente ocurrido en inmediaciones del aeropuerto German Olano, específicamente en la Vereda "El Merey", fincas Bonanza y Playa Alta, Municipio de Puerto Carreño – Vichada, de la aeronave Boeing 727-2JO, identificada con la Matricula HK4544 adscrita a la empresa AEROSUCRE S.A.

Ahora bien, dentro de los institutos que regulan la intervención de TERCEROS está el llamamiento en garantía, el cual se encuentra regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A., para aquellos eventos en que la parte, sea esta demandante o demandado; tenga derecho

legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, y demás requisitos que señala la norma

Pues bien, revisada la disposición normativa, de manera respetuosa solicito a revocatoria del auto recurrido por las siguientes razones:

1. No es cierto que la señora MARIA HELENA RESTREPO sea un tercero en el proceso, como lo exige el artículo 225 del C.P.A.C.A; por la sencilla razón que ella y su familia son los demandantes del proceso, más aún resulta desafortunado señalar que en una relación jurídico procesal, un sujeto pueda reunir dos calidades de manera coetánea, para el caso de mi cliente, la de demandante y tercero, pues la vinculación de este último, *valga la redundancia, el tercero*, obedece al mandato de integrar plenamente el contradictorio, y en este caso, definitivamente la señora MARIA HELENA RESTREPO ya está vinculada, en su condición de protagonista como demandante.
2. Ahora bien, la empresa AEROSUCRE, con el propósito de satisfacer los requisitos de la norma, adjunto un “documento de finiquito”, el cual evidentemente NO REUNE LAS CONDICIONES DE TRATARSE DE UN VINCULO CONTRACTUAL, por la sencilla razón que este finiquito, no fue más que la consecuencia jurídica de un contrato de seguro, existente entre el fallecido señor PEDRO JOSE DUARTE, y la parte demandada, de modo que, acá si es indispensable determinar cuáles son los elementos de una relación contractual, y cuales sus consecuencias.
3. Ahora bien, en el hipotético evento de estimar AEROSUCRE, que la señora MARIA HELENA RESTREPO, debía ser vinculada en otra calidad, bien pudo hacerlo a través del mecanismo de defensa de la DEMANDA DE RECONVENCION, lo cual no ocurrió, pero en la que, con todo, se presenta una clara distinción en las calidades que se comparece al proceso, pues bajo este supuesto, *eventualmente*, se trataría de demandante y de demandada en reconvención, lo cual impide definitivamente confundirlas
4. Además de los razonamientos expuestos, resulta imposible concebir la vinculación de la demandante, como tercero en calidad de llamado en garantía, pues conforme a las pretensiones de la demanda, acá se debate un asunto de **Responsabilidad Extracontractual**, edificada sobre la existencia de un daño antijurídico, de modo que la demandada, para hacer valer todos sus argumentos relacionados con el supuesto *“documento de finiquito”*, contó con todas las garantías de respeto a su derecho de defensa, a través del uso de los medios exceptivos, que podían cobijar desde inexistencia de la obligación, pago, o cualquier otra en la denominación que a bien tuviera por dar, pero con todo, resalto e insisto, acá el debate esta edificado sobre un asunto de responsabilidad en materia extracontractual, por una serie de hechos y omisiones, que habrán de ser objeto de valoración y análisis por parte del fallador, al momento de emitir decisión de fondo

En efecto, las excepciones al igual que las pretensiones, constituyen la piedra angular de un debate jurídico, por ello, el legislador al momento de fijar la procedencia de las excepciones de fondo, amplió el marco de defensa de la parte demandada, con el único propósito de que pueda exponer al operador jurídico todos sus razonamientos sin ataduras de ninguna índole, y con el deber del fallador de pronunciarse respecto de cada una de

ellas, al momento de la sentencia.

5. Resalto que el presente asunto de reparación Directa, aborda temas de responsabilidad extracontractual, que no fueron cobijados por el supuesto “documento de finiquito”, es razón a que el cubrimiento de los amparos, jamás cobijó la serie de hechos y omisiones que se señalan a lo largo de la demanda, lo cual resulta equiparable en aquellos eventos en que un conscripto recibe la pensión de invalidez, dada la pérdida de su capacidad laboral, pero no por ello, se exonera a la administración de indemnizar el Daño antijurídico causado, que precisamente es materia de reclamación en el presente caso
6. Si todo lo descrito no fuera suficiente, piénsese por un minuto desde el ámbito del imaginario, que sucedería al momento de emitir de fondo respecto del asunto acá debatido, respecto de la calidad de la demandante MARIA HELENA RESTREPO, en caso de persistir, su ambivalente condición de actora y llamada en garantía, ¿sería posible que resultara condenada la entidad demandada y a su turno también la demandante?

Definitivamente no, son supuestos que se cae de su peso, de modo que no puedo más que estimar que la vinculación de mi cliente obedeció a un lapsus, pero que gracias a la reposición puede ser ajustado.

En consecuencia, de manera respetuosa solicito la revocatoria del auto de 8 de junio de 2021, y se disponga dar continuidad al trámite con los llamamientos en garantía ya ordenados a las aseguradoras, previa verificación del cómputo de términos de traslado

Con sentimientos de consideración y respeto

Atentamente,

KELLY ANDREA ESLAVA MONTES.
C.C. 92.911.369 de Bogotá
TP. 180.460 del C.S de la J